

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 178

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el mandatario judicial de la parte demandada, en contra del auto del 22 de enero de 2024, notificado por estados el 23 de enero de 2024, por medio del cual se negó la nulidad propuesta por la pasiva.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Fundamentos del Recurso

En síntesis, señaló que con el auto de data 20 de octubre de 2023, en el que se avocó conocimiento y se ordenó continuar con el trámite procesal, se realizó una actuación ilegal y nula por ser posterior a la providencia que declaró la pérdida de competencia.

Insiste en que este despacho perdió competencia para conocer del asunto por no haberse resuelto dentro del término de seis meses, conforme lo normado en el Art. 121 del C.G.P.; además que, las actuaciones posteriores cuando ya no se tenga competencia se considera extralimitación de funciones y violan el debido proceso del demandado.

Que se configura la causal prevista en el Núm. 1 del Art. 133, y que las actuaciones posteriores a la pérdida de competencia son nulas.

2. Traslado del Recurso

Dentro del término de traslado, el apoderado del demandante presentó escrito en el cual manifestó frente al recurso de reposición interpuesto que, el proceder de este despacho no es capricho, antojadizo o arbitrario y que se comparta o no el criterio del superior jerárquico que asignó la competencia, no queda otro camino al Juez que asumir el conocimiento de la causa asignada.

Precisó que, no fue la operadora quien decidió de oficio reasumir la competencia, sino que obro en cumplimiento de una decisión del superior funcional respaldada por las normas jurídicas procesales sobre la materia.

II. CONSIDERACIONES

Sumado al argumento expuesto en el auto recurrido, debe tenerse en cuenta que la interpretación que hace el togado de la normatividad, va en contra de los principios elementales del derecho procesal, tales como: Acceso a la administración de justicia, tutela jurisdiccional efectiva, igualdad de las partes, legalidad y lealtad procesal.

Tráigase al plenario lo dicho por el Honorable Magistrada, Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA en auto del 29 de septiembre de 2023¹: *“... Y, es que mal podría entenderse que la pérdida de competencia le aplica a quien recibe el proceso en atención a lo dispuesto en el pluricitado artículo 121 y no falla dentro los seis meses que éste señala, **puesto que el mismo podría entrar a rotar de manera ilimitada de un juzgado a otro, en perjuicio de las partes intervinientes y del debido proceso, contrariándose el querer del legislador de una pronta y cumplida justicia...**”* Subrayado del Despacho

Ahora bien, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, la H. Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, referencia D-12337, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, dijo:

“20. El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual deberá ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 270 de 1996 –Estatuaria de la Administración del Justicia. Así las cosas, es responsabilidad del Estado, mediante su aparato jurisdiccional, garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

....

21. Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se ha denominado como el derecho a la tutela judicial efectiva, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos a acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que “a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.

*En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corte, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, **sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia C-037 de 1996, “(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.** (Subrayas fuera del texto original)*

¹ Consecutivo 052 Expediente Digital

22. Del mismo modo, la Corte reconoce que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva guarda estrecha relación con el derecho al debido proceso, así como con otros valores constitucionales, como la dignidad, la igualdad y la libertad. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el mencionado derecho es de configuración legal, en cuanto el legislador está facultado para determinar la regulación y ejecución material del mismo, lo cual incluye la posibilidad de establecer las formas procesales para lograr la materialización del derecho sustancial, siempre y cuando éstas respeten el núcleo esencial del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y no resulten desproporcionadas frente al mismo...”

Corolario a lo anterior, frente al derecho de lealtad procesal, la H. Corte Constitucional en sentencia T-482 de 2020, expediente T-7.746.796, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“...93. En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada²; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad³; (iii) se presentan demandas temerarias⁴; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial⁵.

Ahora, el principio de igualdad procesal, es tratado en Sentencia C-345/19 así:

“supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso”¹¹²²¹. Es decir, que la bilateralidad de audiencia impone un tratamiento igualitario a las partes en el que no puede negársele a una de ellas lo que se le concede a la otra. Corolario de lo anterior es que en un proceso debe existir simetría para las partes en sus oportunidades de ataque y defensa, en sus oportunidades probatorias, en sus oportunidades de alegación y en sus oportunidades de impugnación. **En breve, la igualdad procesal hace referencia a la homogeneidad en las herramientas de persuasión que tienen las partes para convencer de sus pretensiones al tercero llamado a resolver su controversia...”**

Por consiguiente, del análisis puntual del caso sometido a estudio, no surge conclusión distinta a la del auto cuestionado, y como ya se dijo los argumentos del recurrente no tienen respaldo jurídico; por el contrario, afectan los principios del derecho a los que se hizo referencia y sobre todo a la imperiosa necesidad para las partes envueltas en el litigio de darle una solución que ponga fin a la controversia planteada.

Por lo anterior y sin más consideraciones no se revocará la providencia proferida.

En este orden y sin lugar a entrar en otros argumentos, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad,

² Sentencia T-297 de 2006.

³ Sentencia T-586 de 1999.

⁴ Sentencia C-279 de 2013.

⁵ Sentencia T-1014 de 1999.

Proceso: REIVINDICATORIO DE DERECHOS HERENCIALES
Radicado: 54001316000220220031400
Demandantes: MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE Y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE
Demandado: GEOVANY ARIAS CORREA

DISPONE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 22 de enero de 2024 notificado en estado del 23 de enero de 2024, por las razones expuestas en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo del auto emitido el 22 de enero de 2024 (Numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso)

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc508f70d6c2bae2306b606d100f900c63d9a95a7b50ef6b22ab6dfa0ff47718**

Documento generado en 08/02/2024 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial.

Ingresa al Despacho de la señora Juez, la solicitud presentada por Dr. Marlon Antonio Fernández Numa, en la que solicitó "se sirva aclarar la sentencia proferida por el despacho el 28 de mayo de 1996, en el sentido de *INCLUIR en la misma, el número del documento de identificación de cada uno de los herederos del causante CARLOS JULIO PEÑA GARCIA (Q.E.P.D.) así (...).*

Se Informa a la señora Juez, que el expediente de sucesión de quien en vida se llamó Carlos Julio Peñaranda bajo el número de radicado 54001311000219961390, **no se encuentra en custodia de esta secretaría**, por las razones expuestas en constancia secretarial obrante a consecutivo 003, que me impide pasar a despacho el expediente en físico. Sírvase proveer, Cúcuta 8 de febrero de 2024.

Mabel Cecilia Contreras Gamboa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 176

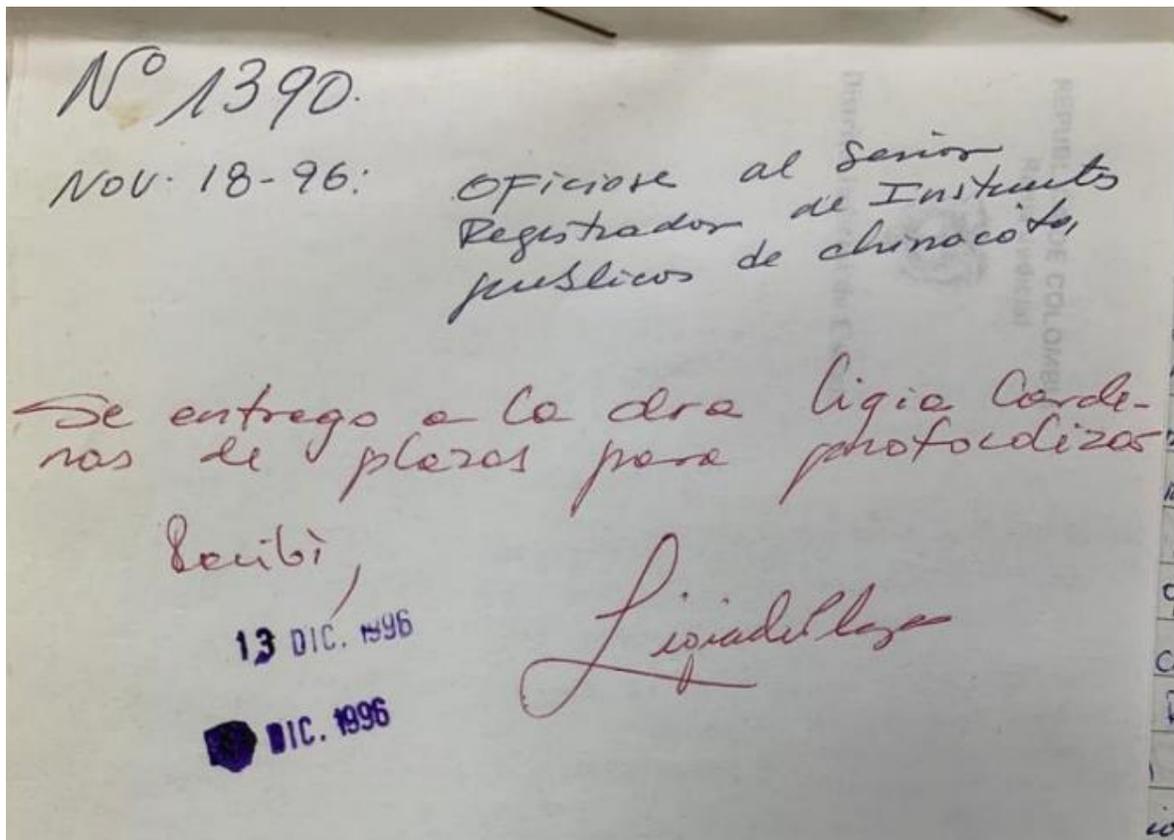
San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Se encuentra al Despacho el presente asunto, con ocasión al escrito allegado por el abogado MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, obrante a consecutivo 004 de la carpeta digital constituida por el Despacho., en el que manifestó:

MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, mayor de edad, de esta vecindad, actuando en mi condición de apoderado judicial de la heredera **JUANA AMALFI PEÑA ARDILA**, también mayor de edad, con mi acostumbrado respeto y acatamiento por medio del presente escrito me permito reiterar al despacho se sirva **ACLARAR** la sentencia dictada por el despacho el día 28 de mayo de 1996, por las razones expuestas en el escrito presentado el pasado 18 de septiembre del año que avanza.

2. Mediante correo electrónico del 25 de octubre de la pasada anualidad¹, se le informó al togado que el expediente no se encontraba digitalizado, y que se estaba realizando la búsqueda en los libros radicadores; empero de la constancia que reposa en la carpeta digital se advierte que según los libros radicadores fue entregado para su protocolización a la Dra. Ligia Cárdenas, sin que en este preciso momento exista en el Despacho copia alguna de las actuaciones solventadas para esa época.

¹ Consecutivo 005 Expediente Provisional



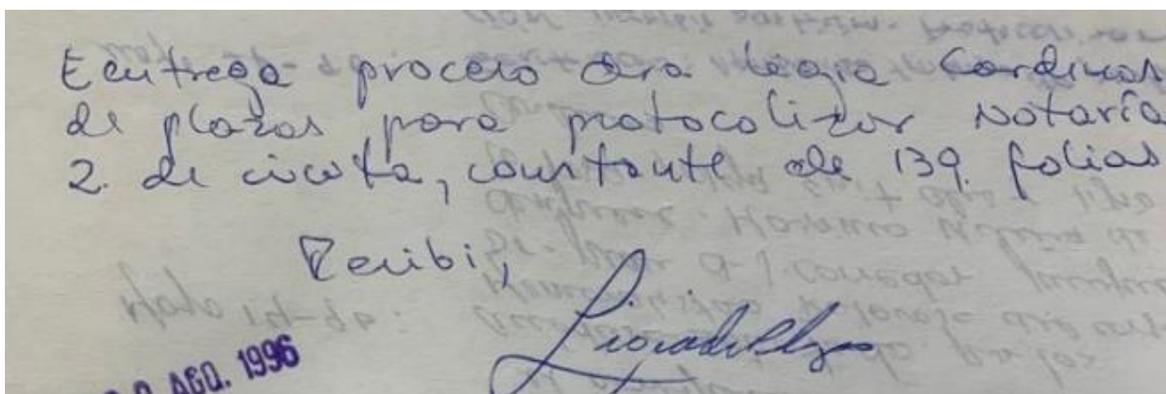
Por lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR a la Dra. LIGIA CÁRDENAS, y a los señores JORGE ENRIQUE PEÑA RONDON, CARLOS ARTURO RONDON, JUANA AMALFI PEÑA ARDILA, CARLOS ARTURO PEÑA ARDILA y ELIZABETH PEÑA ARDILA, y al Dr. MÁXIMO VICUÑA DE LA ROSA para que, en un término no superior a **cinco (5) días**, INFORMEN:

- ✓ El trámite que se adelantó para protocolizar el expediente con número de radicado **540013110002-1996-1390-00**, una vez les fue entregado, según se muestra en la imagen.
- ✓ Manifiesten ante que autoridad notarial acudieron para la correspondiente protocolización y el instrumento que se elevo al respecto; así como para que indiquen si este expediente fue entregado a la notaria y aun permanece allí; o por el contrario fue devuelto y se encuentra bajo su custodia.
- ✓ En caso de que el expediente repose en su poder, deben allegarlo al despacho en el mismo término concedido.

SEGUNDO. REQUERIR a la **Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta**, para que, en un término no superior a **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente, remitan a este juzgado el expediente con número de radicado **540013110002-1996-1390-00**, que según la constancia que obra en los libros radicadores, fue entregado por la Dra. LIGIA CÁRDENAS a dicho despacho notarial, con ocasión a la sentencia emitida el día 18 de mayo de 1996, en la que se ordenó la protocolización del expediente y del consecuente trabajo de partición y adjudicación aprobado en la providencia citada.



TERCERO. Una vez se pronuncien los requeridos, por secretaría ingresar nuevamente a despacho las diligencias para lo que corresponda.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce27b1b9b8570f9c5dfa3b4bafa4a56c673f2589224d06e967492a4ed02eca0**

Documento generado en 08/02/2024 03:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 180

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto proveniente de la Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta, advierte el despacho que no se observa coherencia en el expediente, teniendo en cuenta que se remitió el auto que concedió el recurso de apelación y el cual se menciona lo siguiente:

*“visto el anterior informe secretarial dando a conocer la apelación impetrada por el señor JAISON SANDOVAL MOLINA, **memorial contentivo de un folio sustentando su apelación** en inconformidad en que considera que los informes de valoración psicológica y del trabajo social no se le escucho y según su concepto son parcializados...”*

Por lo anterior, y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes, se requiere a dicha comisaría para que allegue el citado memorial teniendo en cuenta la observación realizada de manera inmediata.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2a4a144a8cccf4c3eb651c7e4bb05306804be94d9f63b5ebc898f3fbf048ec**

Documento generado en 08/02/2024 06:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220230041700

Demandante. S.F. y V. PARADA BERMUDEZ Representados legalmente por JESSICA PAOLA BERMUDEZ JAIMES

Demandado. LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO C.C. 1.090.475.047

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió liquidación del crédito de la que se dio traslado a la contra parte sin que dentro del término concedido se hubiese presentado objeción. Pasa al Despacho para proveer, 6 de febrero de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 141

Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la liquidación del crédito arrimada por el extremo activo, obrante a consecutivo 020, la que a pesar que no fue controvertida por el demandado, efectuadas las operaciones aritméticas del caso se advierte no se encuentra ajustada al mandamiento de pago fechado 12 de septiembre de 2023 y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de data 17 de noviembre de la anualidad.

1.1. Así las cosas, procederá el Despacho a modificar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia. Se aplicó los abonos recibidos a través de depósitos judiciales por cuenta del presente tramite, según consulta realizada a la base de datos de depósitos del Banco Agrario de Colombia, por tanto, como se ven reflejados los abonos a la data, y en tal sentido se emitirá orden de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

Capital	\$ 13.448.460,00
Intereses	\$ 460.934,40
Títulos judiciales	\$ 6.350.437
TOTAL DEUDA A ENERO 2024	\$ 7.558.957,56

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220230041700

Demandante. S.F. y V. PARADA BERMUDEZ Representados legalmente por JESSICA PAOLA BERMUDEZ JAIMES

Demandado. LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO C.C. 1.090.475.047

Liquidación esta que se refleja en el cuadro que a continuación se observa así:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	Nº MESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
2022	Auto Libra Mandamiento de pago	0,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0,00
	Mayo	0,00	0	\$ 0,00	-	\$ 0,00
	junio	0,00	0	\$ 0,00	-	\$ 0,00
	julio	0,00	0	\$ 0,00	-	\$ 0,00
	agosto	0,00	0	\$ 0,00	-	\$ 0,00
	Septiembre	0,00	0	\$ 0,00	-	\$ 0,00
	octubre	0,00	0	\$ 0,00	-	\$ 0,00
	Noviembre	800.000,00	14	\$ 56.000,00	-	\$ 856.000,00
diciembre	800.000,00	13	\$ 52.000,00	-	\$ 1.708.000,00	
2023	Enero	904.960,00	12	\$ 54.297,60	-	\$ 2.667.257,60
	Febrero	904.960,00	11	\$ 49.772,80	-	\$ 3.621.990,40
	Marzo	904.960,00	10	\$ 45.248,00	-	\$ 4.572.198,40
	Abril	904.960,00	9	\$ 40.723,20	-	\$ 5.517.881,60
	Mayo	904.960,00	8	\$ 36.198,40	-	\$ 6.459.040,00
	Junio	904.960,00	7	\$ 31.673,60	-	\$ 7.395.673,60
	Julio	904.960,00	6	\$ 27.148,80	-	\$ 8.327.782,40
	Agosto	904.960,00	5	\$ 22.624,00	-	\$ 9.255.366,40
	Septiembre	904.960,00	4	\$ 18.099,20	-	\$ 10.178.425,60
	Octubre	904.960,00	3	\$ 13.574,40	-	\$ 11.096.960,00
	Noviembre	904.960,00	2	\$ 9.049,60	1.551.820,91	\$ 10.459.148,69
	Diciembre	904.960,00	1	\$ 4.524,80	3.162.815,02	\$ 8.205.818,47
2024	Enero	988.940,00	0	\$ 0,00	1.635.800,91	\$ 7.558.957,56
	Febrero	0,00	0	\$ 0,00	-	\$ 7.558.957,56
TOTALES		\$ 13.448.460,00		\$ 460.934,40	6.350.436,84	\$ 7.558.957,56

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado a la data luego de aplicados los abonos consistentes en depósitos judiciales y a cargo del señor **LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO**, identificado con la C.C. es la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (7.194.758.47)**

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. En razón a que se encuentra pendiente de pago un deposito judicial constituidos por cuenta de este proceso, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (**\$1.635.800.91**) valores que fueron aplicados a la liquidación del crédito realizada por la Secretaria del Despacho, conforme se advierte de lo obrante en renglones que preceden.

En consecuencia, se **ORDENA** a Secretaria Elaborar la orden de pago a favor de la señora **JESSICA PAOLA BERMUDEZ JAIMES**, identificada con la C.C. **1.090.447.988**. Una vez esté ejecutoriado el presente auto. Y en adelante háganse entrega de los depósitos hasta la suma aquí liquidada como adeudada.

Proceso. EJCUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230041700

Demandante. S.F. y V. PARADA BERMUDEZ Representados legalmente por JESSICA PAOLA BERMUDEZ JAIMES

Demandado. LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO C.C. 1.090.475.047



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1090475047 Nombre LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010001011638	1090447988	JESSICAA PAOLA BERMUDEZ JAIMES	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2023	14/12/2023	\$ 646.860,91
451010001011639	1090447988	JESSICA PAOLA BERMUDEZ JAIMES	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2023	14/12/2023	\$ 904.960,00
451010001014029	1090447988	JESSICA PAOLA BERMUDEZ JAIMES	PAGADO EN EFECTIVO	12/12/2023	15/01/2024	\$ 1.610.994,11
451010001016543	1090447988	JESSICA PAOLA BERMUDEZ JAIMES	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2023	22/01/2024	\$ 904.960,00
451010001016544	1090447988	JESSICAA PAOLA BERMUDEZ JAIMES	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2023	22/01/2024	\$ 646.860,91
451010001019027	1090447988	JESSICA PAOLA BERMUDEZ JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 988.940,00
451010001019028	1090447988	JESSICAA PAOLA BERMUDEZ JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 646.860,91

Total Valor \$ 6.350.436,84

CUARTO. AGREGAR y EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio No.GS-2024 /anopa-gruem-29.2.5 suscrito por la Capitán INGRID PATRICIA ARRIETA RAMIREZ, suscrito por responsable de Procedimientos de Nómina de la Policía Nacional. -consecutivo 021 Fl. 3-5-.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 7 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 154

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACION** instaurada **MARISA RUEDAS TRIGOS** en representación del menor **A.M. GUZMAN RUEDA**, a través de apoderado judicial, contra **EDIR SANTIAGO GUZMAN PARALES**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento la dirección física y electrónica del demandado, pero obvió indicar la forma en la que obtuvo los datos de notificación del demandado, **a su turno debió aportar la prueba pertinente**, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, “informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

2. El poder fue conferido para **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACION DE VISITAS**; sin embargo, de las pretensiones se advierte que con la demanda solo se busca es la **regulación de cuota alimentaria** que se fijó en audiencia celebrada el **9 de agosto de 2018** ante la Defensora de Familia ANA MARIA GANDUR PORTILLO del Instituto de Bienestar Familiar de esta Localidad.

En este orden, le corresponde aclarar las pretensiones de la demanda y/o ajustar el poder al objeto propio del proceso de regulación de cuota alimentaria para su aumento.

3. Ahora bien, frente a la petición de que se ordene provisionalmente al demandado al pago de los alimentos causados desde la presentación de la demanda, hasta el día que se produzca la sentencia en la misma proporción de la pretensión principal.

Al respecto, se advierte la improcedencia de dicho ordenamiento como quiera que en audiencia celebrada el pasado 9 de agosto de 2018 ante la Defensora de Familia, se dispuso como cuota provisional la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) mensuales a cargo de EDIR SANTIAGO GUZMAN PARALES.**

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACION**
Radicado. **54001316000220240001500**
Demandante. **A.M. GUZMAN RUEDA representado Legalmente por MARISA RUEDAS TRIGOS**
Demandado. **EDIR SANTIAGO GUZMAN PARALES**

A su turno, es de recordarle a la parte ejecutante y a su apoderada que en caso de que el demandado haya incumplido con la obligación alimentaria para con su menor hijo, el acta suscrita presta mérito ejecutivo por lo que, es documento idóneo para que se inicie proceso ejecutivo en su contra. Por lo expuesto, deberá adecuar en tal sentido sus pretensiones.

4. Ahora bien, en caso de que la parte actora hubiese iniciado demanda Ejecutiva de Alimentos con antelación así lo deberá informar al Despacho. Igualmente, se le advierte que la solicitud de impedimento de salida del país la puede solicitar ante el Despacho donde curse el proceso Ejecutivo por cuotas alimentarias.

5. Igualmente deberá aclarar en los hechos y pretensiones del libelo introductorio para que entidad y/o entidades es que labora **GUZMAN PARALES**, lo anterior en razón a que en las pretensiones refiere que es ESCOLTA y presta los servicios como terciario para la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, por lo que, solicitó oficiar al pagador de dicha entidad. Lo anterior, es contradictorio con lo obrante en la constancia de imposibilidad de acuerdo, pues en los hechos de la mencionada acta se refiere que la empresa para que labora es **ISVI LTDA.**

Aunado deberá informar el nombre del representante legal de la entidad si lo conociere y la dirección electrónica de notificaciones de la misma.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER a la abogada **LUCY ELENA DIAZ SALCEDO**, portadora de la T.P. No. 221878 del C. S. de la J., para los efectos y fines del mandato concedido por **MARISA RUEDAS TRIGOS.**

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACION**
Radicado. **54001316000220240001500**
Demandante. **A.M. GUZMAN RUEDA representado Legalmente por MARISA RUEDAS TRIGOS**
Demandado. **EDIR SANTIAGO GUZMAN PARALES**

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e5b50cec78cc0628cdc08b8dcc93cb547cee8996a6e51bdc75bf660bf917b8**

Documento generado en 08/02/2024 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220110006700**
Demandante. **ANDREA CHALA VERGEL** en Representación de **ELKIN ALEJANDRO VILLALBA CHALA**
Demandado. **ELKIN DARIO VILLAMBA DIAZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió liquidación del crédito de la que se dio traslado a la contra parte sin que dentro del término concedido se hubiese presentado objeción. Pasa al Despacho para proveer, 6 de febrero de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 150

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la liquidación del crédito arrimada por el extremo activo, obrante a consecutivo 009, la que a pesar que no fue controvertida por el demandado, efectuadas las operaciones aritméticas del caso se advierte no se encuentra ajustada al mandamiento de pago fechado 23 de febrero de 2011 y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de data 25 de julio de la anualidad.

1.1 Aunado no se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada por el Despacho que data del 7 de octubre de 2020 fue arrojó como total adeudado al mes de octubre de 2020 la suma de **\$41.898.238.05.**

1.3. Se aplicó como incremento anual de cada cuota el IPC siendo que las partes acordaron el aumento del **SMLV para cada anualidad**, según se advierte del Acta de Audiencia de Conciliación celebrada ante el **I.C.B.F.** Regional Norte de Santander.

1.4. Así las cosas, procederá el Despacho a modificar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia. Se aplicó los abonos recibidos a través de depósitos judiciales por cuenta del presente tramite, según consulta realizada a la base de datos de depósitos del Banco Agrario de Colombia, por tanto, como se ven reflejados los abonos a la data, y en tal sentido se emitirá orden de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220110006700

Demandante. ANDREA CHALA VERGEL en Representación de ELKIN ALEJANDRO VILLALBA CHALA

Demandado. ELKIN DARIO VILLAMBA DIAZ

Liquidación esta que se refleja en el cuadro que a continuación se observa así:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
2020	Ultima Liquidacion al 30 de Octubre doe 2020	41.898.238,05	40	\$ 8.379.647,61	\$ 0	\$ 50.277.885,66
	octubre	0,00	0	\$ 0,00	-	\$ 50.277.885,66
	Noviembre	553.914,00	39	\$ 108.013,23	410.580,76	\$ 50.529.232,13
	diciembre	553.914,00	37	\$ 102.474,09	435.590,94	\$ 50.750.029,28
	Cuota Extra Dic	553.914,00	37	\$ 102.474,09	-	\$ 51.406.417,37
2021	Enero	573.301,00	36	\$ 103.194,18	425.586,87	\$ 51.657.325,68
	Febrero	573.301,00	35	\$ 100.327,68	435.590,94	\$ 51.895.363,42
	Marzo	573.301,00	34	\$ 97.461,17	435.590,94	\$ 52.130.534,65
	Abril	573.301,00	33	\$ 94.594,67	435.590,94	\$ 52.362.839,37
	Mayo	573.301,00	32	\$ 91.728,16	385.570,59	\$ 52.642.297,94
	Junio	573.301,00	31	\$ 88.861,66	435.590,94	\$ 52.868.869,66
	Julio	573.301,00	30	\$ 85.995,15	437.638,82	\$ 53.090.526,99
	Extra Julio	573.301,00	30	\$ 85.995,15	-	\$ 53.749.823,14
	Agosto	573.301,00	29	\$ 83.128,65	369.820,38	\$ 54.036.432,40
	Septiembre	573.301,00	28	\$ 80.262,14	537.489,81	\$ 54.152.505,73
	Octubre	573.301,00	27	\$ 77.395,64	449.645,89	\$ 54.353.556,48
	Noviembre	573.301,00	26	\$ 74.529,13	-	\$ 55.001.386,61
	Diciembre	573.301,00	25	\$ 71.662,63	899.291,78	\$ 54.747.058,45
	Cuota Extra Dic	573.301,00	25	\$ 71.662,63	-	\$ 55.392.022,08
2022	Enero	631.032,00	24	\$ 75.723,84	449.645,89	\$ 55.649.132,03
	Febrero	631.032,00	23	\$ 72.568,68	-	\$ 56.352.732,71
	Marzo	631.032,00	22	\$ 69.413,52	899.291,78	\$ 56.153.886,45
	Abril	631.032,00	21	\$ 66.258,36	89.693,24	\$ 56.761.483,57
	Mayo	631.032,00	20	\$ 63.103,20	1.014.066,64	\$ 56.441.552,13
	Junio	631.032,00	19	\$ 59.948,04	553.858,24	\$ 56.578.673,93
	Julio	631.032,00	18	\$ 56.792,88	556.678,62	\$ 56.709.820,19
	Extra Julio	631.032,00	18	\$ 56.792,88	-	\$ 57.397.645,07
	Agosto	631.032,00	17	\$ 53.637,72	568.337,81	\$ 57.513.976,98
	Septiembre	631.032,00	16	\$ 50.482,56	568.337,81	\$ 57.627.153,73
	Octubre	631.032,00	15	\$ 47.327,40	595.863,89	\$ 57.709.649,24
	Noviembre	631.032,00	14	\$ 44.172,24	595.863,89	\$ 57.788.989,59
	Diciembre	631.032,00	13	\$ 41.017,08	595.863,89	\$ 57.865.174,78
	Cuota Extra Dic	631.032,00	13	\$ 41.017,08	-	\$ 58.537.223,86
2023	Enero	731.997,00	12	\$ 43.919,82	-	\$ 59.313.140,68
	Febrero	731.997,00	11	\$ 40.259,84	1.191.727,78	\$ 58.893.669,73
	Marzo	731.997,00	10	\$ 36.599,85	595.863,89	\$ 59.066.402,69
	Abril	731.997,00	9	\$ 32.939,87	595.863,89	\$ 59.235.475,67
	Mayo	731.997,00	8	\$ 29.279,88	540.811,73	\$ 59.455.940,82
	Junio	731.997,00	7	\$ 25.619,90	1.077.731,97	\$ 59.135.825,74
	Julio	731.997,00	6	\$ 21.959,91	685.708,85	\$ 59.204.073,80
	Extra Julio	731.997,00	6	\$ 21.959,91	-	\$ 59.958.030,71
	Agosto	731.997,00	5	\$ 18.299,93	686.975,44	\$ 60.021.352,20
	Septiembre	731.997,00	4	\$ 14.639,94	686.975,44	\$ 60.081.013,70
	Octubre	731.997,00	3	\$ 10.979,96	686.975,44	\$ 60.137.015,21
	Noviembre	731.997,00	2	\$ 7.319,97	686.975,44	\$ 60.189.356,74
	Diciembre	731.997,00	1	\$ 3.659,99	686.975,44	\$ 60.238.038,29
	Cuota Extra Dic	731.997,00	1	\$ 3.659,99	686.975,44	\$ 60.286.719,83
2024	Enero	820.349,00	0	\$ 0,00	686.975,44	\$ 60.420.093,39
TOTALES		\$ 52.217.226,05		\$ 9.975.131,47	21.231.445,79	\$ 40.960.911,73

Capital	\$ 52.217.226,05
Intereses	\$ 9.975.131,47
Costas	\$ 20.000,00
Títulos judiciales	\$ 21.231.446
TOTAL DEUDA A ENERO 2024	\$ 40.980.911,73

Proceso. **EJECUTIVO ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220110006700**
Demandante. **ANDREA CHALA VERGEL** en Representación de **ELKIN ALEJANDRO VILLALBA CHALA**
Demandado. **ELKIN DARIO VILLAMBA DIAZ**

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado a la data luego de aplicados los abonos consistentes en depósitos judiciales y a cargo del señor JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la C.C. 8.788.727 es la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (40.980.911.73)**

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. En razón a que se encuentra pendiente de pago un depósito judicial constituidos por cuenta de este proceso, por valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$686.975.44)** valores que fueron aplicados a la liquidación del crédito realizada por la Secretaria del Despacho, conforme se advierte de lo obrante en renglones que preceden.

En consecuencia, se ORDENA a Secretaria Elaborar la orden de pago a favor de la señora ANDREA CHALA VERGEL, identificada con la C.C. 1.090.405.908. Una vez esté ejecutoriado el presente auto. Y en adelante háganse entrega de los depósitos hasta la suma aquí liquidada como adeudada.

451010001011501	1090405908	ANDREA CHALA VERGEL	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2023	14/12/2023	\$ 686.975,44
451010001016411	1090405908	ANDREA CHALA VERGEL	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2023	17/01/2024	\$ 686.975,44
451010001018900	1090405908	ANDREA CHALA VERGEL	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 686.975,44
Total Valor						\$ 59.511.926,36

CUARTO. Con lo aquí dispuesto se entienden resuelta la petición de la actora para entrega de depósitos y actualización de la liquidación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 7 de febrero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c86236216be552182cfa06058b46139042dbdfde5c6787ad8dd47c23b1b531**

Documento generado en 08/02/2024 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001316000220240001800.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. J.D.C.J. y J.S.C.J. menores de edad representados por LILIANA STELLA JEREZ CALDERON

Demandados. YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 156

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por **LILIANA STELLA JEREZ CALDERON**, en Representación de los menores J.S. Y J.D. **CRISTANCHO JEREZ** a través de apoderado judicial, contra **YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se informó en la demanda el domicilio de los menores **J.S Y J.D. CRISTANCHO JEREZ –demandante-** el cual es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido con la manifestación de su progenitora, según lo dispuesto en el numeral 2, artículo 28 del C.G.P. “*en los procesos de alimentos, donde el niño o niña figure como demandante o demandado, será competente el juez de su domicilio o residencia*”.

2. De los poderes aportados al proceso no se advierte la trazabilidad del envío del mismo desde la dirección electrónica de **LILIANA STELLA JEREZ CALDERON**, tampoco se plasmó la mencionada dirección electrónica en este. Igualmente, **NO** se aportó la trazabilidad del envío del poder otorgado por **JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad de Abogados **GLOBAL LEGAL SOLUCIONES JURIDICAS**, a la abogada **LIZETH KARINA BOTELLO BETANCOURT**. Por tanto, debe corregirse.

2.1 Por lo expuesto, deberá la parte ejecutante dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que a la letra dice:

*“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.

Radicado. 54001316000220240001800.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. J.D.C.J. y J.S.C.J. menores de edad representados por LILIANA STELLA JEREZ CALDERON

Demandados. YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA

3. Frente a las pretensiones no se advierte claridad en tanto que, no explicó cuál fue el porcentaje que aplicó para el incremento de la cuota alimentaria ordinaria y las extraordinarias, esto es, si aplicó el IPC o el incremento para el salario mínimo legal vigente para cada anualidad. Por tanto, en tal sentido debe aclarar y corregir la demanda en razón a que los valores actualizados como cuota alimentaria no coinciden con los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional.

3.1 No se explicó de la operación aritmética realizada para hallar el valor adeudado, las razones por las que se ve reflejado en el cuadro unos gastos extras respecto de los que no explicó la razón del cobro, tampoco aportó el documento y/o documentos que sustente su recobro entre otros **-facturas, recibos de pago-**. Por lo expuesto, deberá la parte demandante realizar los ajustes en los hechos y pretensiones de la demanda y aportar los documentos que sustenten la deuda por dichos valores en los meses de junio, noviembre y diciembre del año 2022 y junio, noviembre y diciembre del año 2023.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Radicado. 54001316000220240001800.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. J.D.C.J. y J.S.C.J. menores de edad representados por LILIANA STELLA JEREZ CALDERON

Demandados. YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 9 de febrero de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd830f6f2c434b02458b4bfa01f5099bfbf4090183fec947701c22803a98010**

Documento generado en 08/02/2024 04:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>